

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-01/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JNI/60/2016.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/60/2016, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Sentencia.** El 16 de enero del 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el expediente JNI/60/2016, determinó:

**“Resuelve**

***Primero.** Se decreta la nulidad de la asamblea general comunitaria de diez de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.*

***Segundo.** Se revoca el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo, de conformidad con el considerando cuarto de la presente sentencia.*

***Tercero.** Se ordena al Gobernador Constitucional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, cumplan lo ordenado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.*

*(.....)”*

- II. Petición de ciudadanos del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.** Mediante escrito de fecha 17 de enero del año 2017, residentes del citado municipio en líneas anteriores, solicitaron se les convocara a elección extraordinaria.
- III. Oficios citatorios a ciudadanos representativos de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.** Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/0075/2017 al IEEPCO/DESNI/0077/2017, de fecha 19 de enero del 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este órgano electoral, convocó a una reunión de trabajo para el 23 del mismo mes y año, en las instalaciones de este órgano electoral, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con su elección extraordinaria en los términos establecidos en la sentencia anteriormente citada.

- IV. Minuta de trabajo.** Con fecha 23 de enero del año 2017, se llevó a cabo la reunión de trabajo en la cual estuvieron presentes, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ciudadanos representativos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz en el que se llegó a los siguientes:

“ACUERDOS

1. *Ambas partes acuerdan que no es posible emitir la convocatoria en este momento, hasta que a través de reuniones de trabajo se generen las condiciones para la próxima Asamblea General de Elección del Municipio de Magdalena Yodocono, Nochixtlán, Oaxaca.*
2. *Ambas partes acuerdan nombrar a 6 personas para su representación las cuales son las siguientes por la parte impugnada ... por parte de los recurrentes ... para continuar con la preparación de la convocatoria para realizar la Asamblea General Comunitaria del municipio de Magdalena Yodocono, Nochixtlán, Oaxaca, como lo mandata la sentencia de número de expediente JNI/60/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.*
3. *Ambas partes acuerdan que la siguiente reunión de trabajo se realizara el próximo viernes 27 de enero del 2017 a las 10:00 horas, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos...*

(.....)

- V. Minuta de trabajo.** Con fecha 27 de enero del año 2017, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual estuvieron presentes, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, Representante de la Secretaría General de Gobierno, ciudadanos representativos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, en donde se llegó a los siguientes

“(.....)

ACUERDOS

*UNICO. Solicitan una nueva reunión de trabajo una vez que sea designado al Administrador Municipal por parte del Gobernador del Estado, para continuar con la preparación y desarrollo de elección para elegir a sus autoridades municipales del Municipio de Magdalena Yodocono, Nochixtlán, Oaxaca.*

(.....).”

- VI. Petición de ciudadanos del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.** Mediante escrito de fecha 27 de enero del año 2017, residentes del citado municipio, pidieron que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por única ocasión, se erija como mesa de debates y conduzca la asamblea extraordinaria de elección de autoridades municipales, asimismo manifestaron acatar la designación del “ADMINISTRADOR” ordenada en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- VII. Petición de ciudadanos del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.** Mediante escrito de fecha 7 de febrero del año 2017, residentes del citado municipio, solicitan con carácter de urgencia se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de enero del 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- VIII. Oficio citatorio al Administrador Municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/0569/2017, de fecha 10 de febrero del 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a una reunión de trabajo a todos los administradores, con el objetivo de establecer los lineamientos y procedimientos de carácter general, con el fin de garantizar que las elecciones extraordinarias se realicen de una manera pacífica, incluyente y democrática.
- IX. Oficios citatorios.** Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/0599/2017 al IEEPCO/DESNI/0601/2017, de fecha 20 de febrero del 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó al Administrador Municipal y a los ciudadanos representativos de dicho municipio, a una reunión de trabajo para el 23 de febrero de 2017 en las instalaciones de este órgano electoral, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con su elección extraordinaria.
- X. Minuta de trabajo.** Con fecha 23 de febrero del año 2017, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual estuvieron presentes, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, funcionario representante de la Secretaría General de Gobierno, representante del Congreso del Estado de Oaxaca, el Administrador Municipal y ciudadanos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, con la finalidad de darle cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde se llegó a los siguientes
- “(.....)

**ACUERDOS:**

**PRIMERO.-** *Las partes representativas de Magdalena Yodocono y la administración municipal acuerdan que con la finalidad de mantener la estabilidad y paz social en su municipio, se comprometen a dar las facilidades y las condiciones necesarias para que el administrador Municipal, desarrolle las funciones propias de su encargo en el municipio de Magdalena Yodocono.*

**SEGUNDO:** *Las partes representativas de Magdalena Yodocono y la administración municipal acuerdan que el administrador municipal acudirá al Palacio Municipal de Magdalena Yodocono el día **lunes 27 de febrero del presente año, a las 10:00 horas.***

**TERCERO:** *Las partes representativas de Magdalena Yodocono y la administración municipal acuerdan que el Administrador informara por escrito a este órgano electoral, a la SEGEGO y al Congreso del Estado sobre las condiciones que prevalecen en el municipio de Magdalena Yodocono para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio en sita, esto a la mayor brevedad.*

**CUARTO:** *Las partes representativas de Magdalena Yodocono y la administración municipal acuerdan que una vez que el administrador municipal este desempeñando sus funciones dentro del municipio y haya informado sobre la situación político electoral que se vive en el municipio, se convocara a las partes representativas del Municipio para llevar a cabo una reunión de trabajo y darle cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca.*

(....)”.

- XI. Notificación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a este Órgano Electoral.** Mediante oficios números TEEO/SG/A/1074/2017 y TEEO/SG/A/1075/2017 de fecha 28 de febrero del año en curso, se recibe en la oficialía de partes de este Órgano Electoral, la resolución del Tribunal Electoral local dictada el 21 de febrero del año 2017, donde ordena nuevamente a este Instituto coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales del Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.
- XII. Oficios citatorios.** Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/0700/2017 al IEEPCO/DESNI/0702/2017, de fecha 3 de marzo del 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó al Administrador Municipal y a los ciudadanos representativos de dicho municipio a una reunión de trabajo para el 6 de marzo del presente año, en las instalaciones de dicha Dirección, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria del referido Municipio.

**XIII. Minuta de Trabajo.** Con fecha 6 de marzo del año 2017, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual estuvieron presentes, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, un funcionario representante de la Secretaría General de Gobierno, un representante del Congreso del Estado de Oaxaca, el Administrador Municipal y ciudadanos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, con la finalidad de darle cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, referida en el punto que antecede, en donde se llegó al siguiente

“(.....)

**ACUERDO:**

***ÚNICO.-** Las partes representativas de Magdalena Yodocono aquí presentes acuerdan que en aras de que su proceso de elección extraordinaria este apegada con transparencia, certeza y legalidad, manifiestan que solicitaran e ingresaran al H. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca un escrito donde se aclare a quienes se deberá convocar a la asamblea de elección extraordinaria en virtud de que la RESOLUCION del Tribunal ordena en su considerando número Cuatro que, se deberá emitir la convocatoria de conformidad con el Sistema Normativo Interno identificado en la presente ejecutoria, con la aclaración que en un punto del orden del día se deberá considerar la deliberación de la participación o no en la asamblea de elección de los radicados en otros Estados. En virtud de lo anterior, no les queda claro quienes tomarán participación en dicha Asamblea sobre la deliberación si participan o no los radicados en otros Estados. De ahí la necesidad de solicitar la aclaración de la sentencia ante dicho Tribunal.*

(.....)”.

**XIV. Emisión de la convocatoria de elección extraordinaria** Con fecha 15 de marzo del año en curso, el Administrador Municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitieron la convocatoria para la elección extraordinaria de este municipio, ordenando la publicación y difusión de la misma en los lugares públicos y más concurridos de dicha comunidad y por los medios de difusión tradicionales conforme a su Sistema Normativo.

**XV. Publicación de la convocatoria a la asamblea extraordinaria de elección.** Mediante oficio de fecha 22 de marzo del presente año, signado por el Administrador Municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, se recibió las constancias de certificación y anexos de la difusión y publicación de la Convocatoria de Elección Extraordinaria de dicho municipio.

**XVI. Entrega de documentación.** Mediante escrito de fecha 28 de marzo del 2017 y presentado en oficialía de partes de éste Órgano Electoral, el 29 del

mismo mes y año, signado por el administrador municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de dicho municipio, consistente en:

- ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA EL 26 DE MARZO DEL 2017.
- RELACIÓN DE FIRMAS DE REGISTRO DE ASISTENCIA A LA ASAMBLEA.
- DOCUMENTACIÓN PERSONAL DE LAS NUEVAS AUTORIDADES.
- IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS A COLOR EN TRES FOJAS ÚTILES.
- UNA MEMORIA EXTRAIBLE DENOMINADA COMUNMENTE COMO USB

**XVII. Acta de asamblea general comunitaria, para la elección de autoridades municipales de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.** De la documental de referencia se observa que el 26 de marzo de 2017, en la explanada municipal, cancha techada del centro de este municipio, se reunieron el administrador municipal, secretaria de la administración municipal y ciudadanía de ese municipio, a efecto de llevar a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades municipales que fungirán en el trienio que culmina el 31 de diciembre de 2019, bajo el siguiente orden del día:

- a) PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL A CARGO DEL SECRETARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
- b) INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA COMUNITARIA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
- c) ELECCIÓN DEL COMITÉ O MESA DE LOS DEBATES, QUIEN SEGÚN LAS PRÁCTICAS Y TRADICIONES DEMOCRÁTICAS, ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE CONDUCIR LA ELECCIÓN.
- d) INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIÓN RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN O NO DE LOS RADICADOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, EN LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN.
- e) DESAHOGO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE FUNGIRÁN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.
- f) ASUNTOS GENERALES.
- g) CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

A dicha asamblea asistieron 648 ciudadanas y ciudadanos.

**XVIII. Escrito de inconformidad.** Presentado por ciudadanos del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, de fecha 10 de abril de 2017, en el cual solicitaron declarar la no validez de la elección extraordinaria de su municipio adjuntando dos discos que contienen imágenes fotográficas y videgrabaciones.

- XIX. Petición de que se califique la elección.** Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2017 ante este Instituto Estatal Electoral, suscrito por 251 ciudadanos del municipio que nos ocupa, solicitaron a esta autoridad electoral se califique su elección extraordinaria de manera urgente.

## **CONSIDERANDOS**

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).-** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de

igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción

o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Cumplimiento de sentencia.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 5, 25 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, serán definitivas y las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a acatarlas y cumplirlas en sus términos.

**En ese tenor, de conformidad con lo descrito en el cuerpo del presente acuerdo, se dio pleno cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con base en lo siguiente:**

El Tribunal Electoral indicado al emitir sentencia en el expediente JNI/60/2016, ordenó al Consejo General de este Instituto convoque a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, señalando que la convocatoria de elección deberá emitirse de conformidad con el sistema normativo interno identificado en la ejecutoria de mérito, con la aclaración que en un punto del orden del día se deberá considerar la deliberación de la participación o no en la asamblea de elección de los radicados en otros Estados. Asimismo, que se deberá garantizar una amplia difusión de la convocatoria, conforme a los medios de difusión que estime correctos y suficientes para cumplir con lo ordenado.

Además, concedió un plazo de treinta días naturales contado a partir de la notificación de la sentencia para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada y que través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales.

En cumplimiento de dicha sentencia se realizaron las siguientes acciones:

1. Previa convocatoria se llevaron a cabo reuniones previas al proceso electoral, los días 23 y 27 de enero, 23 de febrero y 6 de marzo, hasta alcanzar los acuerdos necesarios entre las partes para llevar a cabo la elección extraordinaria del municipio que nos ocupa;

2. El 15 de marzo de 2017, en conjunto con el Administrador municipal, se emitió la convocatoria para realizar la asamblea general de elección extraordinaria ordenada;
3. Se realizó la difusión de la referida convocatoria como lo hizo constar la Administración municipal; y,
4. Se desahogó la Asamblea electiva, en la que se determinó procedente la participación de los ciudadanos radicados fuera de la comunidad y tras superar un incidente, se llevó a cabo el proceso electivo de las autoridades municipales de Magdalena Yodocono, misma que es sometida a la consideración de este Consejo General.

En tales condiciones, se estima que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**4. Calificación de la elección extraordinaria.** Una vez integrado el expediente de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de 26 de marzo de 2017, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la estipuladas en la convocatoria para esta asamblea ni en la determinación adoptada en ella, relativa a la participación de los ciudadanos radicados fuera del municipio.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que al tratarse de una elección extraordinaria y conforme a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, corresponde al administrador municipal Oaxaca en coadyuvancia con este

Órgano Electoral, emitir la convocatoria a la elección de concejales municipales, como en efecto así se llevó a cabo.

Por lo que hace al desahogo de la asamblea electiva, se tiene que el 26 de marzo de 2017, a las 10:30 horas, el administrador municipal, la secretaria municipal y la ciudadanía de la comunidad se reunieron en la explanada municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz y después de realizar el pase de lista respondieron estar presentes 648 asambleístas, por lo que se declaró la existencia del quórum legal.

Continuando con el desahogo del orden del día se nombró a los integrantes de la mesa de los debates mediante ternas, quedando conformada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES		
NOMBRE	CARGO	VOTOS
JOSUE LAZARO RODRIGUEZ	PRESIDENTE	589
LUIS ANGEL CRUZ GREGORIO	SECRETARIO	435
ISIDRO CRUZ	1er. ESCRUTADOR	450
JUAN PEREZ LAZARO	2º. ESCRUTADOR	451
GUADALUPE ZACARIAS GARCÍA	3er. ESCRUTADOR	453

Posteriormente al desahogar el punto d) del orden del día , en votación directa levantando la mano, como es costumbre de este municipio, **455 asambleístas votaron a favor de que los radicados fuera del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz participen en la elección de concejales con derecho a votar y ser votados.**

Al abordarse el punto marcado como inciso e) del orden del día, se determinó que el procedimiento de elección extraordinaria de concejales fuera por ternas y a mano alzada, respetando las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad, por lo que al desahogar dicho procedimiento, se eligieron a los concejales propietarios del ayuntamiento, en la forma que se expone a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS		
NOMBRE	CARGO	VOTOS

ROBERTO GARCÍA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	512
RAFAEL HERNÁNDEZ GOMÉZ	SINDICO MUNICIPAL	431
PEDRO CRUZ PÉREZ	REGIDOR DE HACIENDA	379
JOSE TLAPAYA HERNANDEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN	395
NELLY MAGDALENA PALACIOS HERNANDEZ	REGIDORA DE OBRAS	376

En relación al nombramiento de los suplentes, la asamblea determinó nombrarlos de manera directa, eligiendo a los siguientes:

CONCEJALES SUPLENTE	
NOMBRE	CARGO
ARTEMIO PABLO RODRÍGUEZ PÉREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
FRANCISCO ARMANDO HERNÁNDEZ ISAIAS	SINDICO MUNICIPAL
CARLOS GOMEZ SANTIAGO	REGIDOR DE HACIENDA
RICARDO CORTES RODRIGUEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN
ALMA OLGA HERNÁNDEZ GUZMAN	REGIDORA DE OBRAS

Por lo anterior, y no habiendo más asuntos que tratar siendo las 18:09 horas, se declaró concluida la asamblea firmando para su constancia los integrantes de la mesa de los debates, la administración municipal y funcionarios adscritos a este Órgano Electoral.

Finalmente esta autoridad electoral precisa que en el municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, tradicionalmente las autoridades municipales, fungen por un periodo de tres años, por lo cual, los concejales propietarios fungirán en el periodo comprendido de 2017 a 2019, tal y como se advierte en el acta de asamblea general comunitaria.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que el acta de asamblea general comunitaria del 26 de marzo de 2017, se desprende el número de votos recibidos por

cada contendiente al cargo, precisándose claramente quien obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la constancia del medio por el cual se convocó a la ciudadanía, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, lista de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Oaxaca, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Y si bien es cierto, durante el desahogo de la asamblea se presentó un incidente que ameritó la suspensión momentánea de la misma, tras solventar dicha situación, se verificó nuevamente la presencia de la mayoría de los ciudadanos, se sometió la existencia del quorum a la propia asamblea por lo que se continuó su desahogo como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Oaxaca, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real

y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en la asamblea de elección de fecha 26 de marzo participaron 648 asambleístas, de los cuales 255 fueron mujeres, observándose también que la ciudadana Nelly Magdalena Palacios Hernández quedó como propietaria y la ciudadana Alma Olga Hernández Guzmán como suplente, en el cargo de regidora de obras, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Oaxaca, en la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio, pues incluso, la propia asamblea determinó que participen los ciudadanos radicados en otras localidades distintas al municipio.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz , Oaxaca, para el periodo del 2017 al 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**5. Controversias.** Del expediente en estudio, se advierte que con fecha 10 de abril de 2017, los ciudadanos Juan José Flores Hernández, Rafael Evaristo Lázaro, Agustín Guzmán Cruz y 139 quienes se ostentan como ciudadanos del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, presentaron un escrito de inconformidad aduciendo esencialmente lo siguiente:

- a. Que no es válida la decisión adoptada por la asamblea para que participen en la elección los radicados en otras Entidades federativas, porque la decisión sólo correspondía a los radicados en la comunidad, asimismo porque no se dio una explicación de las razones para darles o negarles dicho derecho, afirman que a pesar de lo anterior, no están en contra del electo;
- b. Que el administrador no estuvo presente, pues estuvo entrando y saliendo de la asamblea;
- c. Que el personal del Instituto Estatal Electoral, si bien estuvo presente, no estuvo en la mesa que condujo la asamblea;
- d. Que votaron jóvenes y personas que no son vecinas de la comunidad, asimismo que lo anterior y el clima tenso hizo que eligieran a modo del Presidente electo;

Estos motivos de inconformidad son infundados algunos e inoperantes otros, como enseguida se señala:

Los argumentos enderezados en contra de la decisión de que participaran ciudadanos radicados fuera del municipio de Magdalena Yodocono, son inoperantes.

Por un lado, porque si bien, en el Acta de asamblea no se especifica si en la decisión votaron o no los radicados fuera de la comunidad, de la votación

emitida (455 votos) a favor de que participaran, sin ningún voto en contra y con abstenciones no contabilizadas, aún en el supuesto de que hayan votado, tal circunstancia no trasciende en la decisión final, en virtud de que no hubo ninguna oposición o voto en contra. Situación contraria ocurriría si se hubiera dado una votación cerrada, del que se desprendera que la votación de los radicados hubiera generado la diferencia.

No pasa desapercibido para este Consejo General que conforme a la sentencia a la que se daba cumplimiento, se debía convocar a los radicados fuera del municipio, pues hubiera sido absurdo no hacerlo frente al mandato judicial de que se diera garantía de audiencia a dichos ciudadanos al abordar este punto del orden del día, asimismo, de no haberlo hecho, y ante una eventual decisión de que participaran hubiera generado la necesidad de posponer la asamblea electiva para contar con su presencia.

En lo que corresponde a que esta decisión se adoptó sin mediar explicación, debe decirse que también es inoperante, pues si bien en el acta no se consigna que efectivamente se hubiere realizado una explicación o incluso un debate sobre este tema, del resultado de la votación se desprende que había unanimidad de criterio, pues se insiste no hubo voto en contra, y en estas condiciones si todos coinciden con una solución es claro que no existe punto de debate ni requiere mayor explicación como señalan los inconformes.

Todo lo anterior, es congruente con lo expresado por los propios inconformes quienes manifiestan que no están inconformes con el electo (radicado y Presidente), lo que denota que ellos mismos convienen con dicha situación.

Por lo que hace a que el Administrador no estuvo presente en la asamblea, se entiende que no lo estuvo de manera permanente, pues señalan que entraba y salía, dicho motivo de inconformidad es infundado, ya que, como se señaló en la convocatoria y se desprende del acta de asamblea, a dicha autoridad le correspondió desahogar una porción de la Asamblea y posteriormente correspondió conducirla a la mesa de los debates. Por el contrario, consta en el acta de asamblea la firma de dicho funcionario, por lo que se debe inferir que estuvo en toda la asamblea y suscribe lo que aconteció. Aunado a que los inconformes hacen señalamientos genéricos, sin cuestionar los aspectos específicos que le correspondió al administrador.

Por lo que corresponde a que personal del Instituto Estatal Electoral, no estuvo en la mesa que condujo la asamblea, es de señalar que conforme a las atribuciones del Instituto y lo ordenado en la Sentencia que se dio cumplimiento, sólo le correspondía coadyuvar para la celebración de la elección, sin poder asumir facultades reservadas para otras autoridades del propio municipio. Además, tal proceder es congruente con el derecho de Libre Determinación y Autonomía de los pueblos, conforme al cual, esta autoridad puede intervenir a solicitud expresa de la asamblea por conducto de sus autoridades y representantes, situación que en el caso concreto no ocurrió. Por ello, este motivo de inconformidad es infundado.

Finalmente, por lo que corresponde a que en la elección votaron jóvenes y personas vecinas de otros municipios, debe decirse que tales señalamientos son genéricos y abstractos, toda vez que los inconformes no señalan nombres específicos y lugares de procedencia de quienes afirman se encuentran en tales supuestos, tampoco aportan nombres ni edad de los supuestos menores; aunado a ello, no aportan ningún elemento de prueba para sostener sus afirmaciones. Además, de las constancias del expediente, no se desprende que tales situaciones se hayan presentado y que, en su caso, esta autoridad deba atender en suplencia. En consecuencia, no son atendibles estos motivos de disenso.

Tampoco les favorece a los inconformes las imágenes ni video grabaciones aportadas en su escrito de inconformidad. Es así, pues de las fotografías no se advierte de manera evidente alguna irregularidad, sino muestran imágenes, al parecer del desarrollo normal de una asamblea. De igual manera, los fragmentos de videograbación, en general son coincidentes con lo narrado en el acta de asamblea, donde se consigna que hubo un conato de violencia que pudo resolverse.

De manera especial, son de resaltar los siguientes fragmentos de videograbación:

No.	No de identificación de la videograbación	Descripción relevante
1	20170326_125952	Se escucha una voz que dice están votando radicados.
2	20170326_130609	En su parte final se advierte desorden de la

		asamblea y gritos.
3	20170326_131438	Se observa que continúa el desorden de la asamblea, un grupo de personas gritan mientras otras permanecen expectantes en sus lugares. Se observa la llegada de la policía preventiva.
4	20170326_141742	Muestra a un grupo de personas hablando con el administrador municipal.
5	MOV04079	Muestra a un grupo de personas hablando con el administrador municipal y gritos que señalan que no hay condiciones para realizar la asamblea.
6	MOV04080	Se observa el retorno del administrador a la asamblea.
7	2017326_143510	Se observa la asamblea nuevamente con normalidad, así como filas de ciudadanos y ciudadanas para emitir su voto.

Ahora bien, tomando en consideración que el Tribunal Electoral determinó invalidar la elección ordinaria realizada en el municipio que nos ocupa, entre otras cosas porque en aquella ocasión hubo violencia y por tanto no se realizó de manera libre, pacífica y razonada, a criterio de este Consejo General, el desorden y connato de violencia no siempre debe propiciar la invalidez del acto electivo, sino sólo cuando estos medios son utilizados para imponer decisiones.

En tal sentido, toda vez que el desorden de la asamblea en estudio tuvo lugar antes de que procedieran a desahogar la elección, asimismo, no se advierte que se haya utilizado para imponer la elección de un candidato, sino por el contrario pretendió utilizarse para obstaculizar el buen desarrollo de la asamblea, se considera que no es motivo para invalidar la elección extraordinaria que nos ocupa. Sostener lo contrario podría conducir a un falso incentivo de propiciar violencia para impedir el desarrollo de una asamblea, situación que es contrario al debate democrático y al normal funcionamiento de las instituciones comunitarias.

**6. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Oaxaca, celebrada el 26 de marzo de 2017; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirán del periodo 2017 al 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, del Distrito Electoral Local de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, celebrada el 26 de marzo de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

#### **CONCEJALES ELECTOS (A) PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE(S)
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROBERTO GARCÍA CRUZ	ARTEMIO PABLO RODRÍGUEZ PÉREZ
SINDICO MUNICIPAL	RAFAEL HERNÁNDEZ GOMÉZ	FRANCISCO ARMANDO

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
		HERNÁNDEZ ISAIAS
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO CRUZ PÉREZ	CARLOS GOMEZ SANTIAGO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JOSE TLAPAYA HERNANDEZ	RICARDO RODRIGUEZ CORTES
REGIDORA DE OBRAS	NELLY MAGDALENA PALACIOS HERNANDEZ	ALMA OLGA HERNÁNDEZ GUZMAN

**SEGUNDO.** Se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que se tenga por cumplida la sentencia señalada en los datos de encabezamiento de este acuerdo, así como al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la

ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de mayo del dos mil diecisiete, ante el Consejero Electoral Licenciado Uriel Pérez García, que en la presente sesión actúa como Secretario del Consejo General, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**CONSEJERO ELECTORAL EN  
FUNCIONES DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO**

**URIEL PÉREZ GARCÍA**